

OFICIO N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

ANT.: Ord. N° 3132 de fecha 16 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Medio Ambiente

MAT.: Responde a solicitud de pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente

Temuco,

A: SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

DE: SRA. ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante Ordinario N° 3132, de fecha 16 de noviembre de 2020 (en adelante, "Ord. N° 3132/2020"), remitido por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA"), se ha requerido a esta Dirección Regional, en conformidad al artículo 3°, literal i) de la Ley 20.417 (en adelante, "LOSMA"), emitir un pronunciamiento a fin de analizar si, conforme a los antecedentes indicados, el proyecto denominado "Extracción de Áridos RUCOL", de la empresa Constructora RUCOL Limitada (en adelante, "RUCOL"), requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA").

En relación con su solicitud, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Las faenas de extracción de áridos se encuentran ubicadas en la Higuera N°74 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán, Rol avalúo N°3212-96, sector de Maquehue, comuna de Padre Las Casas, provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Sus coordenadas referidas al Datum WGS 84 – Huso 18S, corresponden a las siguientes:

Punto Representativo	Este (m)	Norte (m)
P1	698.056	5.705.619

2. De acuerdo a la descripción realizada por la SMA en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA"), el Proyecto se encuentra operando desde el año 2013 a la fecha y corresponde a una faena de extracción de áridos desde un pozo lastrero y, probablemente incluiría, la extracción de material áridos desde el cauce del río Cautín. A su vez, en la faena se realizan actividades de procesamiento y acopio del material en distintas dimensiones, y el relleno del terreno con escombros de diferentes tipos de residuos.
3. De la actividad de fiscalización realizada por la SMA, de fecha 30 de enero de 2020, destacan los siguientes hallazgos:
 - 3.1. Se visualizó la operación de maquinaria (una chancadora, dos excavadoras y dos camiones tolva, más un cargador frontal) y extracción de material pétreo en la parte media del predio de la faena, además de áreas de acopio de material y relleno del terreno con escombros.
 - 3.2. Se observó también durante la visita inspectiva, que el área intervenida corresponde a casi la totalidad de la faena, llegando la extracción de áridos hasta los cercos perimetrales de los costados Este y Oeste, y desde el inicio del predio, donde se ubica una caseta de ingreso, hasta el límite Norte cercano al Río Cautín. De acuerdo a la estimación realizada por la SMA a través de la utilización de imágenes satelitales de Google Earth, el área de extracción abarca más de 9 hectáreas, extrayéndose un volumen calculado en más de 130.000 m³.
 - 3.3. Asimismo, en la actividad fiscalización, la SMA determinó que las excavaciones tienen una profundidad promedio de 3 metros respecto al nivel del suelo de los predios colindantes, sin considerar la profundidad de lagunas, las cuales, presumiblemente, estarían formadas por excavaciones antiguas realizadas para extraer áridos.

4. Por otro lado, de acuerdo a lo indicado por Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, "DOH") por medio del oficio DOH IX N° 123, de 24 de enero de 2020, en el marco de una denuncia ingresada por el señor Héctor Matus Arenas y que fue considerado en el IFA, dicho Servicio pudo constatar durante su visita a terreno lo siguiente:
 - 4.1. La intervención existente se ha ejecutado por varios años, no contando la DOH con registros que permitan concluir autorizaciones a favor de RUCOL, sin perjuicio de las facultades que pueda ostentar el Municipio sobre la materia. En tal contexto, la DOH no ha otorgado autorizaciones sobre la factibilidad técnica para la explotación de áridos por parte de RUCOL, no contando con antecedente técnico alguno sobre la actividad.
 - 4.2. Se observó que la explotación se lleva a cabo a poca distancia del río Cautín, *"lo que hace suponer que parte de la explotación puede estar en Bien Nacional de Uso Público, (...) es decir, la explotación no sería exclusivamente de pozo lastrero"*. Observa, que lo anterior implica un riesgo de afectación de terrenos aledaños, ante una eventual crecida del río.
 - 4.3. Añade la DOH que; *"(...) pese a no contar con elementos técnicos de juicio específicos (...) para definir los límites precisos del cauce con las propiedades ribereñas, (...) esta Dirección en un análisis primario puede indicar que esta superficie forma parte de la zona de inundación del río Cautín"*.
 - 4.4. En su visita inspectiva la DOH da cuenta de la presencia de pozos rellenos con escombros, lo cual podría provocar contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
5. Que, en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 3 del RSEIA, se establecen las actividades y proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases, los cuales son pormenorizados en los literales y sublitterales del artículo 3 del RSEIA. En este contexto, y revisados los antecedentes de acuerdo con los numerales precedentes, se señala que:
 - 5.1. En relación al sublitteral i.5.1. del artículo 3 del RSEIA¹, y en atención al análisis de los antecedentes presentados, las áreas intervenidas corresponden a casi la totalidad del predio Rol avalúo N° 3212-96, estimada en 9 ha, superando el umbral de 5 ha establecido en el mencionado sublitteral. En consecuencia, en atención a esta tipología, sí se configura la causal de ingreso obligatorio al SEIA.
 - 5.2. En relación al sublitteral i.5.2. del artículo 3 del RSEIA², y de acuerdo con el análisis de los antecedentes presentados, en particular la opinión de la DOH, no es posible establecer categóricamente que existe extracción de áridos desde el cauce del río Cautín, por cuanto el análisis que hace dicho Servicio es bastante preliminar y el mismo afirma carecer de elementos de juicio de carácter técnico para ratificar la posible extracción desde un cuerpo de agua, a pesar de la indiscutible cercanía de la faena con la ribera del río. En consecuencia, no es posible aseverar que se logra configurar la tipología en estudio con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda evaluar ambientalmente con ocasión a su ingreso al SEIA.
 - 5.3. En relación al sublitteral h.2. del artículo 3 del RSEIA³, y en atención al análisis de los antecedentes presentados, la superficie con destino industrial no es igual o mayor a 20 ha por lo que no se configura este criterio; respecto a la emisión de los contaminantes causantes de la saturación en la comuna de Padre Las Casas, esto es MP10 y MP2,5, no se cuenta con los antecedentes que permitan establecer si generará una emisión diaria igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de dichos contaminantes en la zona declarada latente o saturada, por lo que no es posible concluir si se configura o no este criterio. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda evaluar ambientalmente con ocasión a su ingreso al SEIA.

¹ Artículo 3 letra i.5.1 del RSEIA; *"(...) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, **abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)**"*.

² Artículo 3 letra i.5.2 RSEIA; *"(...) Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, **o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)**, tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago"*.

³ Artículo 3 letra h.2. RSEIA; *"Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una **superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha)**; o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, **igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante** en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)."*

5.4. En relación al literal p) del artículo 3 del RSEIA⁴, el proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, toda vez que las partes, obras o acciones se desarrollan en un predio de propiedad privada, perteneciente al Sr. Gerardo Colin Mandiola, según se desprende de los antecedentes presentados por la SMA.

En conclusión, en respuesta a la solicitud de pronunciamiento formulado por la SMA, mediante Ord. N° 3132/2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto “Extracción de Áridos RUCOL”, de la empresa Constructora RUCOL Limitada, está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que logra configurar, al menos, el supuesto establecido en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3°, letra i.5.1. del RSEIA, en atención a que la explotación de áridos abarca una superficie superior a 5 ha.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ANDREA FLIES LARA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de La Araucanía

RTS/DRL/CCN

Distribución

- Indicada
- División Jurídica SEA
- Oficina de Partes SEA

⁴ Artículo 3 letra p) RSEIA; “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.